



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 962 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 08 NOV 2018

VISTO:

El informe N° 99-2018-GRA/GG-GRI-SGO, emitido por el Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 173-2016-GRA/ST, contenidos en (89 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 26 de octubre del 2018, el Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, eleva el **Informe N° 99-2018-GRA/GG-GRI-SGO, en relación al expediente** disciplinario **N° 173-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y al **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 173-2016-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 10 obra el Pedido Comprobante de Salida N° 0003289, de fecha 30 de diciembre del 2013, siendo la Dependencia Solicitante la Sub Gerencia de Obras y que se solicita entregar al Ing. Carlos U. Villar Caritas, con destino a "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos". Por consiguiente, en calidad de conformidad firman los siguientes: **i)** Solicitante: Ing. Edgar M. Chuchón García; **ii)** Director de Abastecimiento: Lic. Adm. Fredy Meneses Zavaleta; **iii)** Jefe de Almacén: Pablo Bendezú Canchari; **iv)** Recibí Conforme: Ing. Carlos U. Villar Caritas; siendo los artículos solicitados los siguientes: **i)** 02 Nivel Topográfico, nivel automático Sokkia Modelo B-40 Presión 2 MM (24x), con todo accesorio Serie N° 1) 189962 – 2) 187505, con Orden de Compra 4840; **ii)** 01 Teodolito Electrónico, marca Sokkia (Japonés) Modelo DT940, incluido 01 Juego de llaves de ajuste, plomada, correa y otros, con Serie N° R20360, con Orden de Compra N° 4840.

Que, a fojas 09 obra la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0004840, de fecha 23 de diciembre del 2013, para la Meta 026 "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", por concepto de: **i)** 02 unidades de Nivel Topográfico, nivel automático Sokkia Modelo B-40 Precisión 2 MM (24x), con todo accesorio; **ii)** 01 unidad de Teodolito Electrónico, marca Sokkia (Japonés) Modelo DT940, incluido 01 Juego. De llaves de ajuste, plomada, correa y otros, ambos por la suma de S/.11,000.00.

Que, a fojas 05/06 obra el Informe N° 11-2016-GRA/GRI-SGO-JCM-RO, de fecha 08 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala – Residente de Obra informa al Ing. Vladimir R. Polanco Benites – Sub Gerente de Obra, sobre sustracción de bienes en el almacén de obra; mencionando lo siguiente:



“(…), con la finalidad de remitirle información documentada relacionada al hurto perpetrado en el Almacén de ADCIDEPA de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, el día 04 de noviembre del presente. En el cual cumpla funciones como Residente de Obra.

Que alrededor de las 6:30 am en el cual se me comunica que el depósito destinado como almacén de obra fue violentado y forzado en los dos accesos puerta principal y posterior, sustrayendo bienes patrimoniales que fueron los equipos de medición topográfica, NIVEL DE INGENIERO, TEODOLITO ELECTRÓNICO DE MARCA SOKKIA, del Gobierno regional, para luego darse a la fuga con rumbo desconocido, por lo que inmediatamente se le comunicó al supervisor de Obra Ing. Juan W. Gamarra Arones, y nos apersonamos al lugar de los hechos para constatar y realizar las coordinaciones frente a lo sucedido. Se comunicó a la Policía y se apersonaron miembros de unidad especializada en este tipo de casos conjuntamente con el fiscal de turno, quien verifico y levantó el acta de constatación. La misma que ha sido elevada a la Fiscalía Anticorrupción donde se encuentra el proceso

(…)”.

Que, a fojas 04 obra el Informe N° 001-2016-GRA/RDPA-ALM, de fecha 04 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Rubén D. Palomino Arango – Almacenero de la Meta “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos” informa al Ing. Juan Carlos Melgar Ayala – Residente de Obra, sobre sustracción de bienes; mencionando lo siguiente:

“(…) remitirle el informe documentado sobre el hurto perpetrado en el almacén de Obra (Sistema de agua potable y alcantarillado de Huaschahura, Mollepata y anexos), en el lugar denominado SECTOR ADCIDEPA, el día 04 de Noviembre del 2016.

Al respecto debo mencionar, el suscrito mediante designación temporal cumpla responsabilidad como almacenero calificado de obra desde el 01 de setiembre del 2016, hasta la fecha en la localidad de Mollepata SECTOR ADCIDEPA donde el indicado almacén queda en la misma localidad, desempeñándome como tal de manera puntual y responsable sin problema alguno a la fecha, pero sucede, con fecha 04 de noviembre del 2016, en horas de la madrugada cuando me encontraba en mi domicilio, aproximadamente a las 5:45 AM, me comunicaron que el almacén había sido violentadas las puertas de ingreso principal y la posterior sustrayendo bienes patrimoniales del Gobierno Regional, para darse a la fuga con rumbo desconocido, por lo que inmediatamente me constituí al mencionado almacén que se encuentra en la localidad de MOLLEPATA SECTOR ADCIDEPA percatándome que habían sustraído bienes patrimoniales siendo estos: EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, NIVEL DE INGENIERO MARCA SOKKIA Y TEODOLITO ELECTRÓNICO MARCA SOKKIA. Donde de inmediato tome acciones, comunicando de lo sucedido a los responsables de obra, sobre el hurto que se había perpetrado en dicho local, se me manifiesta que verifique y realice la denuncia, para dirigirme aproximadamente a las 8:30 AM, a



la Unidad DINICRI – PNP, de esta Ciudad y realizar la denuncia de lo sucedido conforme adjunto a la presente copia simple de la denuncia y otros documentos de peritaje sobre el hurto que se realizó en dicho almacén, por ello que el personal policial con participación del Representante del Ministerio Público con fecha 04 de Noviembre del 2016 efectuaron la constatación policial en el indicado almacén de los bienes sustraídos y actualmente es materia de investigación ante dicha dependencia policial para dar con el paradero de los responsables.

(...)"

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes:

Directiva General N° 004-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre “NORMAS PARA EL MANEJO DE ALMACENES PERIFÉRICOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-12-GRA/PRES de fecha 18 de abril del 2012.

IV. NORMAS GENERALES.

2. El Residente de la Obra tendrá a su cargo la organización e implementación del Almacén Periférico, para el resguardo temporal de los bienes que suministra, para lo cual, deberán considerar aspectos de seguridad, facilidad de recepción y otros que permitan el mejor cumplimiento de la función.

VI. NORMAS ESPECÍFICAS

1. **El Residente de Obra**, es el responsable de ejecutar la obra y es Jefe inmediato del almacenero, siendo responsable conjuntamente con el almacenero de dar conformidad de los bienes que ingresan al almacén periférico, y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes.

2. **El Almacenero**, es el responsable del almacén y de los procesos inherentes de almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como:

b) Proteger y Controlar las existencias de los bienes, los cuales deben ser llevados pormenorizadamente.

Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobada con resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:



DEL SUPERVISOR DE OBRA

"[...] El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico".

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Carta N° 219-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA**, en su condición de Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, puesto que, habría presuntamente omitido el cumplimiento de la Directiva General N° 004-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre **"NORMAS PARA EL MANEJO DE ALMACENES PERIFÉRICOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-12-GRA/PRES de fecha 18 de abril del 2012, en el punto IV. **NORMAS GENERALES**, inciso 2 que establece **"El Residente de la Obra tendrá a su cargo la organización e implementación del Almacén Periférico, para el resguardo temporal**



de los bienes que suministra, para lo cual, deberán considerar aspectos de seguridad, facilidad de recepción y otros que permitan el mejor cumplimiento de la función” y en el punto VI. NORMAS ESPECÍFICAS, inciso 1 establece que “El Residente de Obra, es el responsable de ejecutar la obra y es Jefe inmediato del almacenero, siendo responsable conjuntamente con el almacenero de dar conformidad de los bienes que ingresan al almacén periférico, y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes”; por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el Ing. **JUAN CARLOS MELGAR AYALA**, en su condición de Residente de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, habiendo omitido disponer acciones administrativas para garantizar la seguridad y vigilancia del Almacén de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, siendo que en este almacén se suscitaron los presuntos hechos de sustracción de bienes, en particular de EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, NIVEL DE INGENIERO MARCA SOKKIA Y TEODOLITO ELECTRÓNICO MARCA SOKKIA, los mismos que fueron entregados a la Obra mediante el Pedido Comprobante de Salida, de fecha 30 de diciembre el 2013; por tanto, se presume que los bienes de la obra fueron sustraídos del Almacén de obra, debido a la ausencia de medidas de vigilancia y seguridad por parte del Almacenero, hecho suscitado el 04 de noviembre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO - Almacenero de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, Noviembre del 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de sus funciones”; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO**, en su condición de Almacenero de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos”, Noviembre del 2016, habría omitido el cumplimiento de la Directiva General N° 004-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, sobre “**NORMAS PARA EL MANEJO DE ALMACENES PERIFÉRICOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA EN LA SEDE, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**”, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-12-GRA/PRES de fecha 18 de abril del 2012, en el punto IV. NORMAS GENERALES, inciso 1 establece que “El Residente de Obra, es el responsable de ejecutar la obra y es Jefe inmediato del almacenero, siendo responsable conjuntamente con el almacenero de dar conformidad de los bienes que ingresan al almacén periférico, y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes” e inciso 2, literal b que establece “El Almacenero, es responsable del almacén y de los procesos inherentes de almacenaje y de los bienes que se depositan en estos y otras actividades como: b) Proteger y Controlar las existencia de los bienes, los cuales deben ser llevados



pormenorizadamente"; sin embargo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al Almacenero RUBÉN D. PALOMINO ARANGO, por no haber dispuesto medidas administrativas para salvaguardar la intangibilidad de los bienes que se encontraban bajo su responsabilidad y almacenados en el Almacén de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", siendo que en este almacén se suscitaron los presuntos hechos de sustracción de bienes, en particular de EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, NIVEL DE INGENIERO MARCA SOKKIA Y TEODOLITO ELECTRÓNICO MARCA SOKKIA, los mismos que fueron entregados a la Obra mediante el Pedido Comprobante de Salida, de fecha 30 de diciembre del 2013; por tanto, se presume que los bienes de la obra fueron sustraídos del Almacén de obra, debido a la ausencia de medidas de vigilancia y seguridad por parte del Almacenero, hecho suscitado el 04 de noviembre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, amerita que el **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, son solidariamente responsables por la pérdida y/o disposición de los bienes que son materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a las **Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, aprobado mediante Resolución Jefatura N° 118-80-INAP/DNA de fecha 25 de julio de 1980 que establece en SA-07 "El titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y/o servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios"**, en concordancia con las **Normas sobre el Patrimonio Fiscal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-78-VC de fecha 11 de mayo de 1978, que en su artículo 84° establece "Todas las entidades del gobierno central e instituciones públicas, son las directamente responsables por la permanencia, integridad física y tenencia de los bienes de Propiedad Fiscal, debiendo asegurar su permanencia en el dominio del Estado y, llegado el caso, deberán gestionar con su correspondiente sector, el facultar a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones que sean necesarias a tal efecto"**.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas en las cuales se habría incurrido, habría generado perjuicio económico a la Entidad; **para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.



NORMA JURIDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°, inciso d).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 3308-2016-GRA-GG/GRI-SGO (fs. 7), el Ing. Vladimir R. Rolando Benites – Sub Gerente de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre sustracción de bienes en el almacén de obra; mencionando que: “(...), con la finalidad de remitir adjunto el Informe N° 11-2016-GRA/GRI-SGO-JCMA-RO (06 fls), mediante el cual el Residente de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos”; informa sobre la sustracción de bienes del almacén de la mencionada obra”.

Que, mediante Decreto N° 15539-GRA/ORADM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para inicio y deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante Oficio N° 3308-2016-GRA-GG/GRI-SGO (fs. 7)
- Que, mediante Decreto N° 15539-GRA/ORADM-ORH
- Que, mediante Informe N° 11-2016-GRA/GRI-SGO-JCM-RO (fs.05/06).
- Que, mediante Informe N° 001-2016-GRA/RDPA-ALM (fs.04).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 13 de noviembre del 2017, se remitió al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 135-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.173-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos”, Noviembre del 2016; y el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra “Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos”, Noviembre del 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 219-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2016.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la con Carta N° 219-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, siendo notificado el día 15 de noviembre 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, **el procesado Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, recepcionado su escrito de descargo, por la Gerencia Regional de Infraestructura el 21 de noviembre 2017, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor procesado Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016.

PRIMERO.- Según copia adjunto de CUADERNO DE OBRA con fecha 31-10-06, mi persona asume en el cargo de Residente de Obra con fecha 01/11/2016, como se tiene conocimiento esta fecha es declarada feriado no laborables, así mismo 02 de Noviembre de cada año se declara feriado no laborable por las costumbres ancestrales de nuestra región, finalmente el día jueves 03 de noviembre de 2016 se tubo inconvenientes en la obra a causa de un amonitamiento de los trabajadores del sector de Juan Velasco Alvarado encabezado por la Sra. Marcelina Rua Rua (Según consta en las copias del cuaderno de obra), quien en su afán de pedir el despido inmediato del Supervisor de aquel entonces Ing. Juan Gamarra Arones, tomaron por la fuerza las oficinas y el almacén del proyecto ubicados aquel entonces en el sector ASCIDEPA. Hasta que se apersonaron los funcionarios de aquel entonces Ing. Wilber Lapa Berrocal como Gerente del GRI, el Ing. Vladimir Polanco Benítez como Sub Gerente de Obras del GRA y el Responsable de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del GRA y el Sr. Marco Coras, quienes atendieron la demanda de los trabajadores y recién a partir del Viernes 04 de noviembre las labores en el proyecto de ejecutaron de manera normal y sin contratiempos.



¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

SEGUNDO.- Según el informe de Precalificación emitido por la Dra. Blanca Bautista Quispe, indica en el ítem 4,6-2 **“El Residente de la Obra tendrá a su cargo la Organización e Implementación del almacén periférico, para el resguardo de los bienes que suministra, para lo cual deberán de considerarse, para lo cual deberán de considerarse aspectos de seguridad, facilidad de recepción y otros que permitan el mejor cumplimiento de la función”**, y es por esta razón que dicho informe sustenta su afán de apertura para un proceso sancionador contra mi persona, sin considerar que aún no estaba recibiendo cargo alguno del Residente saliente: Ing. Rafael Parra Bello además sin hacer las investigaciones previas y los autores que llevaron a este suceso en perjuicio del Gobierno Regional de Ayacucho.

TERCERO.- Como Responsable en el cargo de Residente de Obra asisto a mis labores el 04 de Noviembre del 2016. A horas 07:30 de la mañana, encontrándome con la Sorpresa que habían robado 01 Teodolito, 01 Nivel y mas no otra cosa, del almacén de Obra en horas de la madrugada, por lo que dispuse a realizar la denuncia correspondiente a la policial nacional – Ayacucho, ahora yo pregunto, en qué momento estoy incumpliendo con las NORMAS GENERALES si recién estaba iniciando con mis funciones de Residente de Obra?, sin entrega de cargo de bienes por parte del residente saliente?, lo que si realice después del hecho es proceder a informar a la Sub Gerencia de Obras según consta en la copia del Informe N° 011-2016-GRA/GRI-SGO-JCMA-RO. Finalmente procedí a realizar mi manifestación a la instancia correspondiente de la Policía Nacional según la citación oficializada.

CUARTO.- Quien sí tuvo mucho que ver en esto fueron los ingenieros: Rafael Parra Bello como Residente que me antecedió y el Ing. Juan Gamarra Arones como supervisor del proyecto de ese entonces, así como el asistente administrativo de Obras: Sr. Javier Mendoza García, quien es responsable directo, puesto que ellos mientras estuvieron a su cargo no implementaron los aspectos de seguridad para el almacenamiento de los bienes de obra como indica las NORMAS GENERALES, pues de la coincidencia que despidieron quince días antes al guardián nocturno Sr. Alfonso Romani Andía, quien resguardaba el almacén de obra como guardián nocturno (Según consta en la copia de declaración jurada y planilla de jornales adjunto), según consta en la hoja del tareo del mes de octubre 2016, dejándolo desamparado todas las noches hasta el día del Hurto de dichos bienes.

QUINTO.- Cabe señalar que antes de citar al **Sr. Rubén Darío Palomino Arango**, se debería tener en cuenta que dicho almacenero laboraba de manera irregular puesto que no contaba con ningún tipo de contrato en esos meses, solo estaba encargado por los responsables técnico nombrado líneas arriba, por lo que el Asistente Administrativo contratado con resolución por el GRA, y es y ha sido el único responsable por las funciones que le compete de dicho almacén en aquel entonces, solo y a partir de mi gestión puse en orden todas esas anomalías, es así que adjunto una copia notarial a dicho encargado de almacén para que haga la entrega de cargo respecto a sus responsabilidades como encargado de almacén.



En ese sentido se puede evidenciar que se encuentran en las causales que **eximen de responsabilidad administrativa**, por el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, conforme lo establece el Art. 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que inicio su labor el 03 de noviembre del 2016, donde se puede evidenciar, que a horas 07:30 de la mañana, encontrándose con la sorpresa que habían sustraído el almacén de Obra en horas de la madrugada, por lo que, puso la denuncia correspondiente a la Policial Nacional de Ayacucho; de todo ello *el servidor* **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA**, presentó como medio de prueba, el cuaderno de obra (fs. 49), de fecha 31 de noviembre del 2016, ya que, precisa el Memorando N° 340-2016-GRA-GG-GRI-SGO, en la que le designa como residente de obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos"; por cuanto se considera que aún no había recibido la entrega de cargo alguno del Residente saliente Ing. Rafael Parra Bello; en vista que dicho servidor mencionó que los responsables directos de ese entonces fueron Ing. Rafael Parra Bello, Juan Gamarra Arones y Javier Mendoza García, de la obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", quienes deben ser investigados.

Que, en cuanto al servidor **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, se le inicio el proceso administrativo disciplinario, determinando la falta que disponía en el **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; y notificado** con la Carta N° 219-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2016; al respecto previo análisis del trabajador en mención, se observó que fue contratado por Planilla Jornal, en la que se le designa como Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; *por cuanto no se debió iniciar el proceso administrativo en su contra, toda vez que la norma establece el régimen laboral aplicable a los servidores civiles como son: El Decretos legislativos N° 276, 728 o 1057).* **Estas normas se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;** por todo lo mencionado no se continuará el proceso administrativo iniciado al **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016. **Por encontrarse bajo PLANILLA JORNAL.**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este **ÓRGANO INSTRUCTOR**, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,



SEXTO.- Si realmente la Sub Gerencia de Obras del GRA desea trabajar con imparcialidad y transparencia, entonces tendrá que citar y sancionar a los responsables directos con contratos resolutivos como son: Ing. Rafael Parra Bello, Juan Gamarra Arones y Javier Mendoza García, porque de lo contrario estaré denunciándolos directamente contra la OCI puesto que hasta la fecha no se resuelve dicho caso. Finalmente lo que Ud. debe si tomar en cuenta es que a partir de iniciado mis funciones como residente hasta la culminación de mi contrato realice todas las mejoras de seguridad además de contratar un guardián nocturno para el resguardo de los materiales en el almacén de obra y que hasta el día de hoy que laboro como supervisor del proyecto no hemos tenido más problemas al respecto, por lo que me indigna saber que están tomando este caso de manera arbitraria contra mi persona. Por todo lo mencionado adjunto los siguientes documentos:

- Copia del cuaderno de Obra en la cual indica la Asignación del cargo.
- Copia de la citación para manifestación ante la Policía Nacional de Ayacucho.
- Copia del Acta de entrega de cargo del Residente Saliente.
- Copia de la Declaración Jurada del Guardián Nocturno del Almacén de Obra.
- Copia de la carta Notarial al Almacenero de Obra: Rubén Darío Palomino Arango, por la falta de entrega de cargo.

Es todo cuanto puedo informar como DESCARGO ante lo indicado en el informe de procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y ratificado por su Sub Gerencia.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud.

Que, en el presente caso se ha valorado su descargo presentado por el encausado, en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés



y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el encausado **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, de ese entonces; ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 219-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo del **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y del **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, de ese entonces. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 99-2018-GRA/GG-GRI-SGO (Exp. N° 173-2016-GRA-ST), recomienda **ABSOLVER** a los procesados **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y el **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta interpuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE** porque, ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 219-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 15 de noviembre del 2017, que eximen de responsabilidad administrativa, por haber sido la omisión involuntario en su pronunciamiento oportuno, en ese sentido se ha quebrantando los principios y garantías del debido procedimiento tales como:

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El principio de razonabilidad se encuentra concretizado en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos:

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación



- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.»

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En consecuencia, lo fundamentado exime de los cargos imputados a los servidores **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; y en cuanto al **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al procesado **Ing. JUAN CARLOS MELGAR AYALA** - Residente de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO .- NO HA LUGAR A TRAMITE de la denuncia interpuesta sobre la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, al servidor **Sr. RUBÉN D. PALOMINO ARANGO** - Almacenero de la Obra "Implementación del Sistema de Agua Potable, Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos", Noviembre del 2016; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional para el inicio de las acciones de investigación, contra los responsables **RAFAEL PARRA BELLO, JUAN GAMARRA ARONES, JAVIER MENDOZA GARCÍA**, del presente caso; para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO CUARTO OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 173-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos